



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **UNION REPUBLICANA**, a través de su Representante Legal **Mario Alfonso López Silvestre**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Informe del departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion ochenta y uno guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-81-2023 SAEA/pm) de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente, fue presentada ante esa dependencia, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos



Tribunal Supremo Electoral

214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como los requisitos contenidos en el Decreto 1-2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 literal a), 163 literal d), 167 literal d), 205 TER, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas; artículo 60 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007); y, 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y sus respectivas modificaciones.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **UNION REPUBLICANA**, a través de su Representante Legal Mario Alfonso López Silvestre, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano integrada por los ciudadanos: **a) ASTRID JUDITH MELGAR FIGUEROA**, Titular por la casilla número **UNO (01)**; **SERGIO FRANCISCO CASTILLO OVALLE**, Suplente por la casilla número **UNO (01)**; **b) MANFRED ALBERTO MELGAR PADILLA** Titular por la casilla número **DOS (02)**;



Tribunal Supremo Electoral

MANFRED ALBERTO MELGAR PADILLA Titular por la casilla número DOS (02);
FREDDY ROBERTO MAZARIEGOS ARANA Suplente por la casilla número DOS (02); c)
EDGAR RODOLFO VASQUEZ AYALA Titular por la casilla número TRES (03); PENNY
ANDRE BOCACHE CHAGUACEDA Suplente por la casilla número TRES (03); d) JUAN
PABLO MARROQUIN CARIAS Titular por la casilla número CINCO (5); DAVID DE JESUS
PEREZ SOLORZANO Suplente por la casilla número CINCO (5). II. VACANTES, La casilla
CUATRO (04); en la que figuran únicamente los documentos del candidato Titular, no
presentándose la documentación requerida por el Candidato Suplente, quedando en consecuencia,
vacante por las razones indicadas. III. En virtud de no haber postulado candidatos, **se declaran
vacantes de la casilla número SEIS (06) a la casilla número VEINTE (20)**. IV. Remítase el
expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extender las
credenciales que en derecho corresponden. V. **NOTIFÍQUESE**.



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ramiro José Muñoz Jordán
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



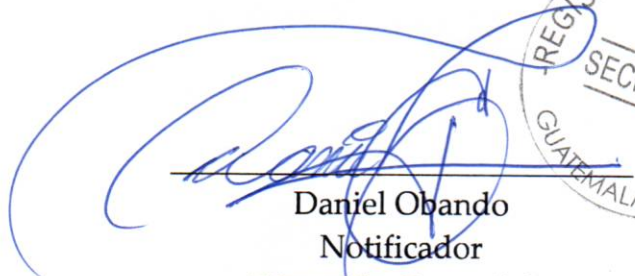
Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Dieciseis horas con Cincuenta y cinco minutos, del uno de marzo de dos mil veintitrés, en la diagonal seis, zona diez, edificio Design Center, nivel trece, oficina mil trescientos tres, **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político "UNIÓN REPUBLICANA" -UR- la resolución número PE-DGRC-324-2023 RJMJ/prpj, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Rodolfo Barrantes; quien de enterado (a) de conformidad si firmó.

(f) 

NOTIFICADO (A)


Daniel Obando
Notificador

Dirección General de
Registro de Ciudadanos

